

Santiago de Cali, mayo 26 de 2025

SEÑOR

JUEZ SEGUNDO (02) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

Atn. Sr. Dr. CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID

SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

En su despacho

- **REFERENCIA: Proceso Ordinario - Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.**
- **DEMANDANTES: Edinson Sánchez Rodas.**
- **DEMANDADO: Distrito Especial de Santiago de Cali. –**
- **LLAMADO EN GARANTÍA POR EL DISTRITO: Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.**
- **VINCULADO COMO LLAMADO EN GARANTÍA POR SOLICITUD DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: Allianz Seguros S.A. y otros. -**
- **RADICACIÓN: 76001333300220220020600.-**

Señor Juez:

El suscrito **LUIS FELIPE GONZÁLEZ GUZMÁN**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Santiago de Cali (Valle del Cauca), identificado con la cédula de ciudadanía número 16.746.595 expedida en esta misma ciudad y provisto por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura con la tarjeta profesional de abogado número 68.434, obrando en nombre y representación, como apoderado especial, de la sociedad comercial **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, domiciliada igualmente en esta ciudad de Santiago de Cali (Valle del Cauca), con NIT número 860.026.182 y representada legalmente por la señora doctora **ANDREA LORENA LONDOÑO GUZMAN**, también mayor de edad y vecina de esta misma ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 67.004.161; estando dentro del término legal previsto procedo a contestar por un lado el llamamiento en garantía que se ha hecho a mi representada por parte exclusivamente de la entidad llamada en garantía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** en virtud del contrato de seguro existente con el

DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI; y, por el otro, a pronunciarme igualmente sobre la **DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** que originó el primero; todo dentro del proceso ordinario citado en el epígrafe, en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DIRIGIDA CONTRA EL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI:

1. EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

1.1.- FRENTE AL HECHO PRIMERO:

• **MI PRONUNCIAMIENTO:**

No me consta nada de lo manifestado por el apoderado de la parte actora. Todo deberá probarse. Lo anterior, teniendo en cuenta que mi mandante como aseguradora no está en capacidad razonable de conocer tales detalles.

1.2.- FRENTE AL HECHO SEGUNDO:

• **MI PRONUNCIAMIENTO:**

No me consta nada de lo manifestado por el apoderado de la parte actora. Todo deberá probarse. Lo anterior, teniendo en cuenta que mi mandante como aseguradora no está en capacidad razonable de conocer tales detalles.

Adicionalmente, tal y como lo esgrimió Apoderado de la entidad de derecho público demandada, lo que realmente existió entre el señor **EDINSON SÁNCHEZ RODAS** y el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, fue una relación contractual materializada en un conjunto de contratos de prestación de servicios.

1.3.- FRENTE AL HECHO TERCERO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

No me consta nada de lo manifestado por el apoderado de la parte actora. Todo deberá probarse. Lo anterior, teniendo en cuenta que mi mandante como aseguradora no está en capacidad razonable de conocer tales detalles.

1.4.- FRENTE AL HECHO CUARTO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

No es cierto señor Juez que se hubiera allegado certificación expedida por el jefe de la Unidad de Apoyo A La Gestión – DEPARTAMENTO DE HACIENDA MUNICIPAL, en la que se indique que el demandante, señor **EDINSON SÁNCHEZ RODAS**, cumple funciones de auxiliar administrativo como lo menciona la defensa de la parte actora.

Por lo demás narrado en este hecho, no me consta; por lo que todo deberá probarse. Lo anterior, teniendo en cuenta que mi mandante como aseguradora no está en capacidad razonable de conocer tales detalles.

1.5.- FRENTE AL HECHO QUINTO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Frente a este hecho, debe decirse señor Juez que la certificación a la que aquí se alude, da cuenta efectivamente de que el señor **EDINSON SÁNCHEZ RODAS** se encontró vinculado con la **ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI** por una serie de periodos y bajo la modalidad de contratación de prestación de servicios.

1.6.- FRENTE AL HECHO SEXTO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

No es cierto señor Juez lo manifestado en el presente hecho. Ello, si tenemos en cuenta, entre otros, los siguientes aspectos a saber:

- El Artículo 32 de la Ley 80 de 1993, por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública determina:

“Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:

(...)

30. Contrato de Prestación de Servicios:

Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.”

- En suma a ello, se itera que la vinculación contractual del señor **EDINSON SÁNCHEZ RODAS**, se dio en miras a prestar netamente **servicios de apoyo a la gestión**, cuyo objeto contractual era:

“Prestar los servicios para la organización y distribución de los documentos allegados al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal – Oficina Contaduría General del Municipio,

de acuerdo con la Ley 594 de 2000 y directrices del Consejo Municipal de Archivo.”

Por lo que, no siendo una actividad que pudiera realizarse por personal de planta de la Administración, dada la insuficiencia de personal precisamente, según certificación expedida por la Dirección de Desarrollo Administrativo, la misma requirió contratar los servicios del señor **EDINSON SÁNCHEZ RODAS**, para que él los prestara, sin que de ello pueda predicarse la existencia de una relación laboral.

- Por demás, refiere en este hecho la defensa de la parte actora a una serie de funciones que, en su sentir, son propias de un empleado de planta de la **ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI**. Manifestación que por sí sola no tiene la capacidad de demostrar la existencia de un contrato realidad y que requiere de prueba que lo soporte. Prueba que se avizora inexistente hasta este momento al menos.
- En Concepto No. 4201714000003546 de fecha veintinueve (29) de agosto de 2017 de Colombia Compra Eficiente, se tiene que:

“Los contratistas de prestación de servicios deben someterse en el ejercicio de sus funciones a las pautas que tenga la entidad estatal para el desarrollo del trabajo para el cual fueron contratados y a la forma en que se encuentran coordinadas las distintas actividades, por lo que en caso de que se requiera la presencia del contratista en la entidad estatal, en determinada jornada, esa exigencia debe quedar contemplada en el contrato.”

Como complemento de la anterior postura, tenemos otras abordadas por el ex Magistrado Ponente, Doctor ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO, y por el Doctor NICOLÁS PÁJARA PEÑARANDA, según los cuales:

“(…) Aunque a primera vista se puede pensar que el cumplimiento de un horario es de suyo un elemento configurativo de la subordinación transformando una relación que ab initio se consideró como contractual en laboral, lo cierto es que en determinados casos el cumplimiento de un horario es sencillamente la manifestación de una concertación contractual entre las partes, administración y particular para desarrollar el objeto del contrato en forma coordinada con los usos y condiciones generalmente aceptadas y necesarias para llevar a cabo el cumplimiento de la labor.”

Por otra parte:

“(…) si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de los empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público: situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de ésta y a la forma coordinada como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades. En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales.”

De lo anterior, se concluye que el servicio de apoyo a la gestión prestado por el señor **EDINSON SÁNCHEZ RODAS**, se sujetó en aras de garantizar el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, a una serie de condiciones entre las que se encuentran el cumplimiento de un horario o la rendición de informes a su superior inmediato, sin que ello implique en modo alguno la existencia de un contrato de trabajo. Pues las labores efectuadas en atención a las órdenes que le fueron dadas en su momento al demandante correspondieron a una labor de mera coordinación para el logro de las metas e indicadores de gestión, tal y como se desprende del Acta de Comité de

Conciliación de la entidad de derecho público demandada, allegada como prueba al acervo de este proceso.

1.7.- FRENTE AL HECHO SÉPTIMO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

No es cierto su Señoría, y en aras de controvertir la manifestación de la Apoderada del extremo demandante, me permito aludir a lo recientemente expuesto por el suscrito frente al hecho inmediatamente anterior.

1.8.- FRENTE AL HECHO OCTAVO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

No me consta nada de lo manifestado por el apoderado de la parte actora. Todo deberá probarse. Lo anterior, teniendo en cuenta que mi mandante como aseguradora no está en capacidad razonable de conocer tales detalles.

Por lo demás, me adhiero a lo expuesto por la defensa de la entidad demanda, **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, frente al presente hecho; por cuanto lo en él narrado corresponde a la mera apreciación de la togada, sin prueba que lo respalde.

1.9.- FRENTE AL HECHO NOVENO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

No me consta nada de lo manifestado por el apoderado de la parte actora. Todo deberá probarse. Lo anterior, teniendo en cuenta que mi mandante como aseguradora no está en capacidad razonable de conocer tales detalles.

Por lo demás, me adhiero a lo expuesto por la defensa de la entidad demanda, **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, frente al presente hecho; por cuanto lo en él narrado corresponde a la mera apreciación de la togada, sin prueba que lo respalde.

1.10.- FRENTE AL HECHO DÉCIMO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

No me consta nada de lo manifestado por el apoderado de la parte actora. Todo deberá probarse. Lo anterior, teniendo en cuenta que mi mandante como aseguradora no está en capacidad razonable de conocer tales detalles.

Empero, considero oportuno en aras de controvertir lo aquí enunciado señor Juez, aludir a las manifestaciones por mi dadas frente al hecho sexto de la demanda y agregar simplemente que la parte actora no cumplió como era su obligación en **“probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”**, si se tiene en cuenta que no media en el expediente, demostración alguna de que el demandante **“cumplía órdenes impartidas por su supervisor en cuanto a la forma de realizar sus funciones, el lugar y horario como AUXILIAR ADMINISTRATIVO, siendo supervisado en cuanto al desempeño en sus funciones”**, como lo menciona.

1.11.- FRENTE AL HECHO DÉCIMO PRIMERO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

No me consta nada de lo manifestado por el apoderado de la parte actora. Todo deberá probarse. Lo anterior, teniendo en cuenta que mi mandante como aseguradora no está en capacidad razonable de conocer tales detalles.

1.12.- FRENTE AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO:

¹ Código General del Proceso, Artículo 167, Carga de la prueba.

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

No me consta nada de lo manifestado por el apoderado de la parte actora. Todo deberá probarse. Lo anterior, teniendo en cuenta que mi mandante como aseguradora no está en capacidad razonable de conocer tales detalles.

1.13.- FRENTE AL HECHO DÉCIMO TERCERO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

No me consta nada de lo manifestado por el apoderado de la parte actora. Todo deberá probarse. Lo anterior, teniendo en cuenta que mi mandante como aseguradora no está en capacidad razonable de conocer tales detalles.

Y, debo resaltar su Señoría, que no media una sola prueba que permita concluir que el señor **EDINSON SÁNCHEZ RODAS**, fue vinculado a la **ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI**, bajo el cargo de Auxiliar Administrativo.

1.14.- FRENTE AL HECHO DÉCIMO CUARTO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

No me consta nada de lo manifestado por el apoderado de la parte actora. Todo deberá probarse. Lo anterior, teniendo en cuenta que mi mandante como aseguradora no está en capacidad razonable de conocer tales detalles.

1.15.- FRENTE AL HECHO DÉCIMO QUINTO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

No es cierto su Señoría que nos encontremos en presencia de un contrato realidad. En primer lugar, por cuanto los elementos que nuestro ordenamiento ha señalado taxativamente para la configuración de un contrato de trabajo, no se observan

materializados; específicamente, lo correspondiente a la subordinación. Pues tal y como se expuso en mi pronunciamiento frente al hecho sexto de la demanda, este elemento de subordinación se desdibuja en la medida en que para el cumplimiento de la gestión encomendada, factores como efectuar las labores en determinados horarios y rendir informes de lo efectuado por el contratista, es apenas el resultado lógico de un proceso de coordinación para garantizar la eficiencia en la prestación del servicio, sin que ello implique *per se* que se está ante un vínculo de estirpe laboral.

1.16.- FRENTE AL HECHO DÉCIMO SEXTO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

No es cierto su Señoría que nos encontremos en presencia de un contrato realidad. En primer lugar, por cuanto los elementos que nuestro ordenamiento ha señalado taxativamente para la configuración de un contrato de trabajo, no se observan materializados; específicamente, lo correspondiente a la subordinación. Pues tal y como se expuso en mi pronunciamiento frente al hecho sexto de la demanda, este elemento de subordinación se desdibuja en la medida en que para el cumplimiento de la gestión encomendada, factores como efectuar las labores en determinados horarios y rendir informes de lo efectuado por el contratista, es apenas el resultado lógico de un proceso de coordinación para garantizar la eficiencia en la prestación del servicio, sin que ello implique *per se* que se está ante un vínculo de estirpe laboral.

1.17.- FRENTE AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

No es cierto su Señoría que nos encontremos en presencia de un contrato realidad. En primer lugar, por cuanto los elementos que nuestro ordenamiento ha señalado taxativamente para la configuración de un contrato de trabajo, no se observan materializados; específicamente, lo correspondiente a la subordinación. Pues tal y como se expuso en mi pronunciamiento frente al hecho sexto de la demanda, este elemento de subordinación se desdibuja en la medida en que para el cumplimiento de

la gestión encomendada, factores como efectuar las labores en determinados horarios y rendir informes de lo efectuado por el contratista, es apenas el resultado lógico de un proceso de coordinación para garantizar la eficiencia en la prestación del servicio, sin que ello implique *per se* que se está ante un vínculo de estirpe laboral.

1.18.- FRENTE AL HECHO DÉCIMO OCTAVO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

No es cierto su Señoría que nos encontremos en presencia de un contrato realidad. En primer lugar, por cuanto los elementos que nuestro ordenamiento ha señalado taxativamente para la configuración de un contrato de trabajo, no se observan materializados; específicamente, lo correspondiente a la subordinación. Pues tal y como se expuso en mi pronunciamiento frente al hecho sexto de la demanda, este elemento de subordinación se desdibuja en la medida en que para el cumplimiento de la gestión encomendada, factores como efectuar las labores en determinados horarios y rendir informes de lo efectuado por el contratista, es apenas el resultado lógico de un proceso de coordinación para garantizar la eficiencia en la prestación del servicio, sin que ello implique *per se* que se está ante un vínculo de estirpe laboral.

1.19.- FRENTE AL HECHO DÉCIMO NOVENO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

No me consta nada de lo manifestado por el apoderado de la parte actora. Todo deberá probarse, especialmente, que las obligaciones en cabeza del señor **EDINSON SÁNCHEZ RODAS** eran propias de un empleado público y que fueron prestadas de manera continua y permanente en el tiempo. Lo anterior, como quiera que de la certificación emitida por el jefe de la Unidad de Apoyo A La Gestión del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal se desprende claramente la suscripción de varios contratos de prestación de servicios por parte del demandante, en diferentes interregnos de tiempo, que permiten concluir sobre la configuración efectiva en el caso sub iudice del fenómeno de solución de continuidad; lo que, dejaría sin piso la

declaración respecto de que el actor prestó servicios de manera continua y permanente en el tiempo.

1.20.- FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Dado su Señoría que no nos encontramos en presencia de un contrato de trabajo, sino ante un modelo de contratación propia de prestación de servicios, es sabido que el contratante no está en obligación de reconocer y pagar lo atinente a salario ni prestaciones sociales; siendo en este caso la única obligación de la entidad demandada, reconocer y cancelar unos honorarios profesionales; los cuales fueron efectivamente pagados al señor EDINSON SÁNCHEZ RODAS en los términos pactados por las partes al interior de cada uno de los contratos de prestación de servicios profesionales suscritos. Por lo que, actualmente, el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** se encuentra a paz y salvo con el demandante, en cuanto al pago de honorarios por razón de las labores desempeñadas en los interregnos de tiempo en los cuales se dio la relación contractual.

Todo lo cual nos lleva a concluir señor Juez que lo solicitado en este hecho, no debe ser atendido de manera favorable por su honorable Despacho.

1.21.- FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

En concordancia con lo expuesto frente al hecho inmediatamente anterior, adicionamos señor Juez tampoco existe obligación atribuible al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** de afiliar al Sistema de Seguridad Social en salud, pensión y ARL al señor **EDINSON SÁNCHEZ RODAS**, pues se reitera, no existió un vínculo laboral entre las partes aquí referidas que obligara a la demandada a cumplir con tal obligación.

Más aún, si tenemos en cuenta que el contrato, que es ley para las partes, concertado en su integridad por las partes y, finalmente, suscrito por el señor **EDINSON SÁNCHEZ RODAS**, comprendía cláusula relacionada con la afiliación al sistema de seguridad social y ARL, que demandaba al contratista ***“mantener al día el pago correspondiente a los sistemas de seguridad social en salud, pensiones y ARL de acuerdo con las bases de cotización establecidas en las normas vigentes. EL CONTRATISTA antes de iniciar la ejecución contractual deberá informar al CONTRATANTE la EPS y la AFP a los cuales se encuentre afiliado. Igualmente, cuando el CONTRATISTA determine trasladarse de empresa promotora de salud (EPS) o de fondo de pensiones, deberá informar dicha situación al CONTRATANTE, con una antelación mínima de treinta (30) días a su ocurrencia. Al vencimiento del contrato, deberá adelantar los trámites correspondientes a los reportes de novedades a las entidades de salud y pensiones. PARÁGRAFO. El CONTRATISTA se compromete a pagar antes de iniciar la ejecución de su contrato a afiliarse al Sistema General de Riesgos Laborales de conformidad con lo señalado en el Artículo 2 de la Ley 1562 de 2012 y sus normas reglamentarias”***; por lo que no debe ni puede pretender el extremo actor de la litis que se le devuelva sumas canceladas a título de aportes a pensión y a salud, como pagos a ARL igualmente, pues dicha carga atendiendo la modalidad de contratación utilizada, sin que pueda predicarse la existencia de un contrato de trabajo, correspondía únicamente al contratista, por disposición contractual, iterándose su Señoría que el contrato es ley para las partes que en él intervienen.

1.22.- FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Frente a este hecho señor Juez, debo mencionar que, ante la inexistencia de un contrato de trabajo que torne forzoso el reconocimiento de una serie de derechos y prerrogativas legales en beneficio del señor **EDINSON SÁNCHEZ RODAS**, lo aquí narrado pierde relevancia su Señoría.

Ahora bien, de considerarse por parte de su Despacho que estamos en presencia de un contrato realidad, lo cierto señor Juez, y sin que ello implique reconocimiento de responsabilidad alguna a nombre de la demandada y/o de mi mandante, como coaseguradora, es que ha operado el fenómeno de prescripción de que trata el Artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo. Por lo que, consecuentemente, deberá el despacho declinar el líbello petitorio del escrito de demanda.

1.23.- FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO TERCERO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Es cierto señor Juez que se presentara Derecho de Petición a nombre del demandante, en los términos delimitados en el presente hecho.

1.24.- FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO CUARTO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Es cierto señor Juez pues media respuesta efectivamente al Derecho de Petición de que trata el numeral anterior, en la que se le informa al señor **EDINSON SÁNCHEZ RODAS** que su contratación por parte de la **ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI** se dio en el marco de un contrato de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión; el cual no genera relación laboral, por ende, tampoco de reconocimiento y pago de prestaciones sociales.

1.25.- FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO QUINTO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Es cierto señor Juez.

1.26.- FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO SEXTO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Es cierto señor Juez.

2. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Me opongo desde ahora totalmente, de conformidad con todo lo que expresaré en las excepciones de **FONDO** que adelante anotaré como medios de defensa, en representación de mi poderdante; sin embargo, desde ahora procederé a hacer unas previas aclaraciones de suma importancia para obtener en estricto derecho, tal y como debe ser, una sentencia desestimatoria de las pretensiones de la parte demandante que de paso exonerarán como es obvio a la demandada **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** y por supuesto, a la entidad llamada en garantía, compañía de seguros **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, que de paso es mi poderdante.

Veamos:

Pretende el apoderado de la parte demandante, según se aprecia en la primera pretensión de su demanda, que en virtud de la misma ***“se declare la nulidad total del acto administrativo de fecha 22 de agosto de 2022, emitido por la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA, el cual fue notificado por correo electrónico el día 22 de agosto de 2022 (...), en el cual se atiende de manera desfavorable el derecho de petición presentado el día 03 de agosto de 2022, en el cual se solicitó se declare la existencia de una relación laboral entre el señor EDINSON SÁNCHEZ RODAS y la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA desde el 23 de julio de 2012 hasta el día 31 de diciembre de 2019 y en consecuencia la totalidad de acreencias laborales.”***

Ante lo cual debe decirse señor Juez que, aún en caso de condena, debe predicarse respecto de mi mandante **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, la evidente falta de legitimación

en la causa. Pues por su radio de acción derivado del objeto contractual de aseguramiento, no podrá reembolsar suma alguna de dinero como quiera que lo aquí debatido, **se da por fuera del contexto del amparo del contrato de seguro existente.**

Adicionalmente, la parte actora fundamenta el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en actuaciones que no tienen la vocación de acto administrativo como pretende hacerlo ver de la respuesta a un derecho de petición, por medio del cual el demandante pretendía el reconocimiento de una relación laboral que, a todas luces, no se ha configurado y, con ello, el pago de unas acreencias laborales que no se han causado. Lo cierto señor Juez, es que en el presente caso que nos convoca, no media ni resolución de nombramiento, ni acta de posesión del señor **EDINSON SÁNCHEZ RODAS** como actos administrativos que formalizan la designación de un servidor público y su aceptación del cargo; y, que darían pie al reconocimiento y pago de unas acreencias laborales dejadas de percibir si fuere el caso. Mucho menos, media resolución por medio de la cual se infiera que la Administración terminó indebidamente dicha relación laboral que la hiciera acreedora de un conjunto de sanciones. Lo observable aquí señor Juez, es una serie de contratos de prestación de servicios profesionales suscritos entre el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** y el señor **EDINSON SÁNCHEZ RODAS** que, de manera alguna, pueden entenderse como enmascaradores de un contrato realidad pues las condiciones para hallar efectivamente configurado un contrato de trabajo, no se encuentran materializadas.

Por lo tanto, le incumbe al apoderado actor la prueba de todo lo alegado, por los medios legalmente admisibles.

3. EN CUANTO A LOS FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Me opongo por todo lo anteriormente mencionado y me atengo a lo que resulte probado eficientemente en este proceso.

4. EN CUANTO A LAS PRUEBAS SOLICITADAS, A LOS ANEXOS Y A LAS DIRECCIONES APORTADAS EN LA DEMANDA PARA LAS NOTIFICACIONES:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

En cuanto a las pruebas solicitadas, me atengo a las que conforme a derecho defina decretar el señor Juez en el momento procesal oportuno para ello.

Por lo demás, esto es, frente a los anexos y pruebas documentales, no me opongo señor Juez.

5. EXCEPCIONES DE FONDO QUE PROPONGO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Con ellas espero señor Juez, enervar las pretensiones de la parte demandante y son las siguientes:

5.1. LA DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE ALLIANZ SEGUROS S.A. COMO LLAMADO EN GARANTÍA DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI:

Que de hallarse o no razón en los argumentos esbozados por el extremo actor de la litis, que amerite posteriormente, la declaratoria de nulidad del supuesto acto administrativo materializado en la respuesta desfavorable al derecho de petición que le fue presentado a la **ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI** en aras de declarar la existencia de una relación laboral entre la peticionada y el peticionario, aquí demandante; y, por ende, el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales como resultado de lo primero, ello no es un asunto que competa de modo alguno al asegurador del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, todo por lo cual debe advertirse prioritariamente al Despacho que si se llegase a acceder a la nulidad y al restablecimiento pretendidos por el extremo activo, eso de ninguna forma generaría responsabilidad extracontractual (*riesgo este efectivamente amparado*) a la entidad de derecho público demandada; y, por lo mismo, de forma alguna cabría adjudicación

de responsabilidad con cargo al contrato de seguro a mi mandante, como coasegurador; por elemental falta de cobertura en la medida que lo pretendido no son perjuicios derivados del actuar culposo (*con falla del servicio*) del extremo demandado **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**; sino de un supuesto acto administrativo viciado de nulidad, por desconocer y atentar contra derechos de índole laboral. Amparo este que se encuentra excluido, dicho sea de paso, del contrato de seguro base del llamamiento en garantía que de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, realiza **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, en calidad de coaseguradora.

De la exclusión a la que me refiero señor Juez, obsérvese las condiciones generales anexas a las pólizas presentadas con el escrito de llamamiento en garantía efectuado por esa aseguradora, numeral 2. EXCLUSIONES, numeral 2.2. que refiere a las exclusiones que quedan excluidas de la cobertura salvo que se convenga la cobertura mediante acuerdo previo (*situación por demás no acontecida*), numeral 2.2.4. que establece

“Las reclamaciones imputables al asegurado según el art. 216 del Código Sustantivo del Trabajo u otras normas del régimen laboral.”

Ni siquiera señor Juez, podrían dichas pólizas brindar cobertura alguna en caso de condena pues lo aquí debatido tampoco atiende a reclamaciones derivadas de relaciones contractuales entre el asegurado y un tercero, tal y como se contempla en el acápite de EXCLUSIONES del anexo de condiciones generales, numeral 2.1.2., que indica a la letra:

“Relaciones contractuales entre el asegurado y un tercero; en particular las reclamaciones.”

No en vano dice la póliza, cuando define el objeto de su cobertura, establece que:

“9. Cobertura

La compañía se obliga a indemnizar, los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley colombiana, por hechos imputables al asegurado, que causen la muerte, lesión o menoscabo en la salud de las personas (daños personales) y/o el deterioro o destrucción de bienes (daños materiales) y perjuicios económicos, incluyendo lucro cesante y perjuicios extrapatrimoniales, como consecuencia directa de tales daños personales y/o daños materiales.”

Finalmente, porque las pólizas de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. (En las cuales es coasegurador mi mandante)**, que soportan el llamamiento y la vinculación de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** tienen una vigencia que ni siquiera cubre el(los) acto(s) administrativo(s) que presuntamente se encuentra(n) viciado(s) de nulidad, entiéndase el derecho de petición que denominó la parte actora como reclamación administrativa presentado a la **ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI** el tres (03) de agosto de 2022 y la respuesta a dicha petición calendada de fecha 22 de agosto de 2022; en la medida en que las vigencias de las pólizas aportadas se extienden así:

- Póliza No. 1501215001154: Del veintiocho (28) de marzo de 2015 hasta el dieciséis (16) de marzo de 2016.
- Póliza No. 1501216001931: Del dieciséis (16) de marzo de 2016 hasta el veinticinco (25) de mayo de 2018.

Todo por lo cual ni siquiera es materialmente aplicable.

Por ende, es incluso a simple vista y conforme al concepto de falta de legitimación material, evidente a esta altura del proceso, que la vinculación de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** no debe prosperar y que mi mandante deberá ser retirado como sujeto procesal del litigio por la clara evidencia del asunto, que no exige que el proceso deba llegar a la sentencia de primera instancia siquiera.

5.2. LA DE AUSENCIA DE DAÑO ESTIMABLE A LA FECHA Y CARENCIA DE PERJUICIOS:

Además de lo hasta ahora indicado, es evidente que no hay daño patrimonial, ni extrapatrimonial aplicable a este tipo de asuntos y atendidos al petitum de la demanda. Únicos perjuicios que pudieran ser reconocidos en el evento de probarse que el asegurado **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** por hechos que le fueran imputables, causó la muerte, lesión o menoscabo en la salud del demandante, en el marco de una responsabilidad civil extracontractual. Escenario que difiere ampliamente del dibujado en este asunto, si se tiene en cuenta que lo pretendido, se encausa en la presunta relación laboral existente entre las partes de la litis, generando en el sentir de la defensa de la parte actora, la obligación de reconocimiento y pago de unas acreencias laborales. Amparo este excluido expresamente de las pólizas base de llamamiento en garantía.

5.3. LA DE PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD Y ACIERTO DE LA RESPUESTA CONFERIDA POR EL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, A LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA QUE LE FUE PRESENTADA:

Señor Juez, aunque la parte demandante insiste en que la vinculación del señor **EDINSON SÁNCHEZ RODAS** atiende realmente a una vinculación de tipo laboral con el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, lo cierto es que cada uno de los argumentos que expongo a continuación, demuestran fehacientemente que no es este, ese escenario pretendido por la contraparte; y, por ello, la respuesta conferida al Derecho de Petición que le fue presentado a la entidad de derecho público demandada, se dio en el marco de la legalidad y conforme a derecho. Y no por ser desfavorable a los intereses de la parte actora, significa ello que deba ser nulitada.

Tales argumentos son:

- El Artículo 32 de la Ley 80 de 1993, por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública determina:

“Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:

(...)

3o. Contrato de Prestación de Servicios:

Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.”

- En suma a ello, se itera que la vinculación contractual del señor **EDINSON SÁNCHEZ RODAS**, se dio en miras a prestar netamente **servicios de apoyo a la gestión**, cuyo objeto contractual era:

“Prestar los servicios para la organización y distribución de los documentos allegados al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal – Oficina Contaduría General del Municipio, de acuerdo con la Ley 594 de 2000 y directrices del Consejo Municipal de Archivo.”

Por lo que, no siendo una actividad que pudiera realizarse por personal de planta de la Administración, dada la insuficiencia de personal precisamente, según certificación expedida por la Dirección de Desarrollo Administrativo, la

misma requirió contratar los servicios del señor **EDINSON SÁNCHEZ RODAS**, para que él los prestara, sin que de ello pueda predicarse la existencia de una relación laboral.

- Por demás, refiere en este hecho la defensa de la parte actora a una serie de funciones que, en su sentir, son propias de un empleado de planta de la **ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI**. Manifestación que por sí sola no tiene la capacidad de demostrar la existencia de un contrato realidad y que requiere de prueba que lo soporte. Prueba que se avizora inexistente hasta este momento al menos.
- En Concepto No. 4201714000003546 de fecha veintinueve (29) de agosto de 2017 de Colombia Compra Eficiente, se tiene que:

“Los contratistas de prestación de servicios deben someterse en el ejercicio de sus funciones a las pautas que tenga la entidad estatal para el desarrollo del trabajo para el cual fueron contratados y a la forma en que se encuentran coordinadas las distintas actividades, por lo que en caso de que se requiera la presencia del contratista en la entidad estatal, en determinada jornada, esa exigencia debe quedar contemplada en el contrato.”

Como complemento de la anterior postura, tenemos otras abordadas por el ex Magistrado Ponente, Doctor ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO, y por el Doctor NICOLÁS PÁJARA PEÑARANDA, según los cuales:

“(…) Aunque a primera vista se puede pensar que el cumplimiento de un horario es de suyo un elemento configurativo de la subordinación transformando una relación que ab initio se consideró como contractual en laboral, lo cierto es que en determinados casos el cumplimiento de un horario es sencillamente la manifestación de una concertación contractual entre las partes, administración y particular para desarrollar el

objeto del contrato en forma coordinada con los usos y condiciones generalmente aceptadas y necesarias para llevar a cabo el cumplimiento de la labor.”

Por otra parte:

“(…) si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de los empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público: situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de ésta y a la forma coordinada como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades. En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales.”

De lo anterior, se concluye que el servicio de apoyo a la gestión prestado por el señor **EDINSON SÁNCHEZ RODAS**, se sujetó en aras de garantizar el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, a una serie de condiciones entre las que se encuentran el cumplimiento de un horario o la rendición de informes a su superior inmediato, sin que ello implique en modo alguno la existencia de un contrato de trabajo. Pues las labores efectuadas en atención a las órdenes que le fueron dadas en su momento al demandante correspondieron a una labor de mera coordinación para el logro de las metas e indicadores de gestión, tal y como se desprende del Acta de Comité de Conciliación de la entidad de derecho público demandada, allegada como prueba al acervo de este proceso. Todo ello, en el marco por supuesto de un contrato de prestación de servicios profesionales. Por lo que las pretensiones de la demanda deben ser denegadas en su integridad.

6. PRUEBAS SOLICITADAS PARA DEMOSTRAR LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Nos atenemos y apegamos plenamente a las pruebas solicitadas por el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** y nos reservamos por tanto el derecho de participar de su práctica y desarrollo; así como obviamente, de contradecir todas las pruebas que sean contrarias a los intereses del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** y/o de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

Especialmente, me permito oponerme a la prueba de oficio, en el sentido de indicar que la parte demandante pretende que el Despacho consiga por ella, pruebas que, mediante el agotamiento de Derecho de Petición, pudo conseguir por sus propios medios y aportar al acervo probatorio, tal como lo ordena la Ley. Cada parte es responsable de haberlas conseguido y aportado en forma oportuna, sin que en este caso la parte actora lo hubiese hecho como lo ordena el Artículo 173 del Código General del Proceso, inciso segundo, al indicar que ***“el Juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de un derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”***

7. ANEXOS:

Con el presente escrito, anexo señor Juez el certificado de existencia y representación legal de mi mandante, sociedad comercial **“ALLIANZ SEGUROS S.A.”** y el poder especial conferido a mí, que me faculta para actuar dentro del proceso de la referencia, con su respectiva constancia de otorgamiento en los lineamientos de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente me atengo a las pólizas presentadas por la parte llamante. Sin embargo, las presento en PDF.

8. OPOSICIÓN y OBJECCIÓN EXPRESA AL JURAMENTO ESTIMATORIO QUE LA PARTE ACTORA DENOMINA EN LA DEMANDA COMO ESTIMACIÓN RAZONADA DE LAS PRETENSIONES:

Me opongo y objeto dicha estimación por falta de procedencia y ausencia de pretensión indemnizatoria.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA REALIZADO A ALLIANZ SEGUROS S.A. DENTRO DE ESTE PROCESO POR SOLICITUD DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. CON FUNDAMENTO EN LAS PÓLIZAS No. 1501216001931 Y 1501215001154, MEDIANTE LAS CUALES SE VINCULA A MI MANDANTE, ALLIANZ SEGUROS S.A.:

1.- FRENTE A LA PRETENSIÓN DE VINCULACIÓN DE ALLIANZ SEGUROS S.A., ASÍ COMO A LAS PRUEBAS CONTENIDAS EN EL ESCRITO DE SOLICITUD:

Me opongo señor Juez al mismo, dada la evidente **FALTA DE COBERTURA** conforme al objeto de amparo de los contratos de seguro que no cubren conductas administrativas del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** como entidad asegurada por mi mandante, ni tampoco reclamaciones por las relaciones contractuales entre el asegurado y un tercero; mucho menos, aquellas reclamaciones imputables al asegurado según el Artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo u otras normas del régimen laboral. Adicionalmente, si acaso ese no fuera el parecer del Juzgador, ruego al despacho se sirva observar en todos los casos, las limitaciones, condiciones generales y particulares, etc. Que regulan los contratos de seguro celebrados entre las partes, que son una ley para ellas.

Que de hallarse o no razón en los argumentos esbozados por el extremo actor de la litis, que amerite posteriormente, la declaratoria de nulidad del supuesto acto administrativo materializado en la respuesta desfavorable al derecho de petición que le fue presentado a la **ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI** en aras de declarar la existencia de una relación laboral entre la peticionada y el peticionario, aquí demandante; y, por ende, el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales como resultado de lo primero, ello no es un asunto que competa de modo alguno al asegurador del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, todo por lo cual debe advertirse prioritariamente al Despacho que si se llegase a acceder a la nulidad y al restablecimiento pretendidos por el extremo activo, eso de ninguna forma generaría

responsabilidad extracontractual (riesgo este efectivamente amparado) a la entidad de derecho público demandada; y, por lo mismo, de forma alguna cabría adjudicación de responsabilidad con cargo al contrato de seguro a mi mandante, como coasegurador; por elemental falta de cobertura en la medida que lo pretendido no son perjuicios derivados del actuar culposo (*con falla del servicio*) del extremo demandado **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**; sino de un supuesto acto administrativo viciado de nulidad, por desconocer y atentar contra derechos de índole laboral. Amparo este que se encuentra excluido, dicho sea de paso, del contrato de seguro base del llamamiento en garantía que de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, realiza **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, en calidad de coaseguradora.

De la exclusión a la que me refiero señor Juez, obsérvese las condiciones generales anexas a las pólizas presentadas con el escrito de llamamiento en garantía efectuado por esa aseguradora, numeral 2. EXCLUSIONES, numeral 2.2. que refiere a las exclusiones que quedan excluidas de la cobertura salvo que se convenga la cobertura mediante acuerdo previo (situación por demás no acontecida), numeral 2.2.4. que establece

“Las reclamaciones imputables al asegurado según el art. 216 del Código Sustantivo del Trabajo u otras normas del régimen laboral.”

Ni siquiera señor Juez, podrían dichas pólizas brindar cobertura alguna en caso de condena pues lo aquí debatido tampoco atiende a reclamaciones derivadas de relaciones contractuales entre el asegurado y un tercero, tal y como se contempla en el acápite de EXCLUSIONES del anexo de condiciones generales, numeral 2.1.2., que indica a la letra:

“Relaciones contractuales entre el asegurado y un tercero; en particular las reclamaciones.”

No en vano dice la póliza, cuando define el objeto de su cobertura, que:

“9. Cobertura

La compañía se obliga a indemnizar, los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley colombiana, por hechos imputables al asegurado, que causen la muerte, lesión o menoscabo en la salud de las personas (daños personales) y/o el deterioro o destrucción de bienes (daños materiales) y perjuicios económicos, incluyendo lucro cesante y perjuicios extrapatrimoniales, como consecuencia directa de tales daños personales y/o daños materiales.”

Finalmente, porque las pólizas de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. (En las cuales es coasegurador mi mandante)**, que soportan el llamamiento y la vinculación de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** tienen una vigencia que ni siquiera cubre el(los) acto(s) administrativo(s) que presuntamente se encuentra(n) viciado(s) de nulidad, entiéndase el derecho de petición que denominó la parte actora como reclamación administrativa presentado a la **ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI** el tres (03) de agosto de 2022 y la respuesta a dicha petición calendada de fecha 22 de agosto de 2022; en la medida en que las vigencias de las pólizas aportadas se extienden así:

- Póliza No. 1501215001154: Del veintiocho (28) de marzo de 2015 hasta el dieciséis (16) de marzo de 2016.
- Póliza No. 1501216001931: Del dieciséis (16) de marzo de 2016 hasta el veinticinco (25) de mayo de 2018.

Por ende, es incluso a simple vista y conforme al concepto de falta de legitimación material, evidente a esta altura del proceso, que la vinculación de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** no debe prosperar y que mi mandante deberá ser retirado como sujeto procesal del litigio por la clara evidencia del asunto, que no exige que el proceso deba llegar a la sentencia de primera instancia siquiera.

Por ello, solo en caso de que se estimase que alguno de los contratos de seguro obra en esta discusión, debería ser de conformidad con lo que adelante expresaré en cuanto a limitaciones y deducibles, etc.

2.- LIMITACIÓN DE RESPONSABILIDAD DE MI REPRESENTADA “ALLIANZ SEGUROS S.A.” A VALORES ASEGURADOS:

Al tenor de lo dispuesto en las normas pertinentes del Código de Comercio, atinentes al contrato de seguro, así como a lo acordado con las partes a la celebración de los contratos de seguro que han servido para realizar la vinculación de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, solicito al señor Juez, tener en cuenta que existen límites de cobertura en la póliza, cuales son:

a.- Para la **PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 1501215001154**: Esta póliza, operará solamente con el valor máximo contratado para la vigencia de esta y para esta cobertura **PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES**, es equivalente a la suma total de **CINCO MIL MILLONES DE PESOS (\$5.000´000.000,00)**, por evento y por vigencia, **PERO CON PLENA OBSERVANCIA DE DEDUCIBLES y COBERTURAS MÍNIMAS.**

b.- **DEDUCIBLE**: El **AMPARO** de **PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES Y DEMÁS COBERTURAS**, que sería el que debería usarse para esta caso en el evento de declararse responsable al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** aplicaría con un deducible sobre la pérdida equivalente al **QUINCE POR CIENTO (15%)** de su valor, a partir de un **MÍNIMO** equivalente a **CUARENTA (40) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES POR EVENTO**, dado lo cual solo en caso que la parte demandante logre probar la responsabilidad del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** y además perjuicios mayores a **TAL MÍNIMO**, será que podrá mi mandante reembolsar a partir de dicho valor mínimo, el excedente que sobre dicho valor implique condena para la entidad llamante, desde luego en la proporción que conforme al coaseguro le corresponda. Lo que esté por debajo de dicha cifra no será aplicable.

c.- COASEGURO COMO LIMITACIÓN DE COBERTURA:

Sin perder de vista desde luego que dicha póliza genera un **COASEGURO** en el cual coparticipan cuatro aseguradoras siendo una de ellas **ALLIANZ SEGUROS S.A** cuya participación está pactada en un **23%** del pago total de cualquier indemnización, respetados límites mínimos, máximos y deducibles; y los otros porcentajes deberán ser asumidos a prorrata desde luego, por **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA** que va en el **34%**; **QBE SEGUROS S.A.** que va en el **22%**; y **COLPATRIA S.A.** que va en el **21%**, por cuanto ruego al señor Juez observar estas limitaciones y condiciones en caso de alguna condena, **ABSTENIÉNDOSE DE ORDENAR PAGO SOLIDARIO DE LAS OBLIGACIONES**, pues la fuente de responsabilidad de mi mandante es meramente contractual y por lo tanto independiente y determinada.

d.- Para la **PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 1501216001931**: Esta póliza, operará solamente con el valor máximo contratado para la vigencia de esta y para esta cobertura **PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES**, es equivalente a la suma total de **CINCO MIL MILLONES DE PESOS (\$5.000´000.000,00)**, por evento y por vigencia, **PERO CON PLENA OBSERVANCIA DE DEDUCIBLES y COBERTURAS MÍNIMAS.**

e.- DEDUCIBLE: El **AMPARO** de **PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES Y DEMÁS COBERTURAS**, que sería el que debería usarse para esta caso en el evento de declararse responsable al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** aplicaría con un deducible sobre la pérdida equivalente al **QUINCE POR CIENTO (15%)** de su valor, a partir de un **MÍNIMO** equivalente a **CUARENTA (40) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES POR EVENTO**, dado lo cual solo en caso que la parte demandante logre probar la responsabilidad del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** y además perjuicios mayores a **TAL MÍNIMO**, será que podrá mi mandante reembolsar a partir de dicho valor mínimo, el excedente que sobre dicho valor implique condena para la entidad llamante, desde luego en la proporción que conforme al coaseguro le corresponda. Lo que esté por debajo de dicha cifra no será aplicable.

f.- COASEGURO COMO LIMITACIÓN DE COBERTURA:

Sin perder de vista desde luego que dicha póliza genera un **COASEGURO** en el cual coparticipan cuatro aseguradoras siendo una de ellas **ALLIANZ SEGUROS S.A** cuya participación está pactada en un **23%** del pago total de cualquier indemnización, respetados límites mínimos, máximos y deducibles; y los otros porcentajes deberán ser asumidos a prorrata desde luego, por **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA** que va en el **34%**; **QBE SEGUROS S.A.** que va en el **22%**; y **COLPATRIA S.A.** que va en el **21%**, por cuanto ruego al señor Juez observar estas limitaciones y condiciones en caso de alguna condena, **ABSTENIÉNDOSE DE ORDENAR PAGO SOLIDARIO DE LAS OBLIGACIONES**, pues la fuente de responsabilidad de mi mandante es meramente contractual y por lo tanto independiente y determinada.

3.- IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN CONTRA DE ALLIANZ SEGUROS S.A. POR SER LA EVENTUAL PRETENSIÓN UNA SUMA INFERIOR AL MÍNIMO DE (40 SMLMV) QUE ESTABLECEN LAS PÓLIZAS No. 1501215001154 Y 1501216001931:

Indico al Despacho que, en el presente proceso no se pretende el pago de una suma dineraria por concepto de perjuicios patrimoniales o extrapatrimoniales que le hubiesen sido causados al demandante con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra, por hechos que le fueren imputables y que le hubiesen ocasionado la muerte, lesión o menoscabo en la salud del actor y/o el deterioro o destrucción de bienes (*daños materiales*) y perjuicios económicos, incluyendo lucro cesante, como consecuencia de tales daños personales y/o daños materiales. Por lo que es evidente entonces que no habrá lugar a condena para **ALLIANZ SEGUROS S.A.** en calidad de asegurador con cargo a las pólizas objeto del llamamiento en garantía incoado.

Sin embargo, en caso de que este despacho ordene algún pago o restitución dineraria, deberá tenerse en cuenta que se alude en la demanda, en el acápite de estimación razonada de las pretensiones, a la suma de **ONCE MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL PESOS (\$11.161.000) MONEDA CORRIENTE** resultantes de la liquidación de las

prestaciones sociales por los últimos tres (03) años anteriores a la presentación de la demanda.

Por lo anterior, para que opere la póliza, la parte demandante no solo debe lograr probar la responsabilidad del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** sino también que se hayan solicitado desde la demanda y acreditados perjuicios mayores a **TAL MÍNIMO**, es decir una suma mayor al equivalente de **CUARENTA (40) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES POR EVENTO**. Por lo que, aquello que esté por debajo de dicha cifra no será aplicable.

4.- AUSENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE LLAMANTE Y ASEGURADOR FRENTE AL TERCERO RECLAMANTE:

Adicionalmente, hago énfasis en que jamás las compañías aseguradoras llamadas en garantía son **SOLIDARIAMENTE RESPONSABLES** como suele pensarse, sino que, por el contrario, con observancia de los límites contractuales previstos, solo deben **REINTEGRAR** a los demandados llamantes los dineros que por sentencia se les ordene pagar, cuando ellos lo soliciten. En otras palabras, los demandados asegurados solo pueden repetir hasta el monto del valor asegurado contra los aseguradores, pero jamás pueden cobrar esos dineros los demandantes en caso de condena.

5.- PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO PROPIAMENTE TALES:

De forma genérica se indica al despacho, sin que ello implique reconocimiento alguno de responsabilidad a cargo de mi representada o incluso de su asegurado; que en el evento de estar reunidos los requisitos consagrados por la ley en los Artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, esto es, las consideraciones sustantivas requeridas para que opere el fenómeno prescriptivo de las acciones derivadas del contrato de seguro, sea ella la ordinaria o la extraordinaria, llegaren a estar presentes, se tengan ambas por oportunamente formuladas, teniendo en cuenta, además, que mi representada que converge a este proceso en su calidad de llamada en garantía,

desconoce por consiguiente las reclamaciones extrajudiciales que el demandante hubiese formulado en contra de la parte demandada y llamante; ni cuando ello pudiera ocurrir frente a la entidad convocante.

6.- DISMINUCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA POR PAGO DE INDEMNIZACIONES CON CARGO A LAS PÓLIZAS OBJETO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

Señor Juez, en caso que por prueba sobreviniente se demostrase antes de la finalización del presente proceso, que para la vigencia objeto de probable afectación según llamamiento en garantía, el asegurador hubiere pagado otros siniestros que implicaren disminución del valor asegurado, deberá el señor Juez tener en cuenta el valor total de dicha erogación y/o erogaciones para que en todo momento y caso, sea respetado el límite convenido por las partes en los contratos de seguro como valor asegurado, para el caso de ocurrencia de dos o más siniestros durante la misma vigencia contractual.

III. NOTIFICACIONES:

1.1.- LAS PERSONALES las recibiré en la secretaría de su despacho, o en mi oficina de abogado, que funciona en la carrera 3 oeste número 1-11, oficina 102, del barrio El Peñón, de esta ciudad de Santiago de Cali (Valle del Cauca).

PARA EFECTO DE NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS, SOLICITO EXPRESAMENTE AL DESPACHO, QUE SE REMITAN CONJUNTA E INSEPARABLEMENTE A LAS SIGUIENTES DIRECCIONES DE CORREOS ELECTRÓNICOS, DADA LA POSIBILIDAD DE FALLA DE LOS CORREOS Y SU REMISIÓN Y RECEPCIÓN, OBSERVANDO DETALLADAMENTE LA ORTOGRAFÍA Y ORDENES DE CARACTERES DE CADA DIRECCIÓN:

lfg@gonzalezguzmanabogados.com
alj@gonzalezguzmanabogados.com
tts@gonzalezguzmanabogados.com
drc@gonzalezguzmanabogados.com

1.2.- LAS DEL DEMANDANTE, LA DEL DEMANDADO Y LAS DE LAS LLAMADAS EN GARANTÍA, se determinaron en la demanda y llamamiento en garantía respectivos y a ellas me atengo.

Del Señor Juez, atentamente;



LUIS FELIPE GONZÁLEZ GUZMÁN

C.C. No. 16.746.595 de Santiago de Cali (V)

T.P. No. 68.434 del Consejo Superior de la Judicatura